



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 044 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 27 ENE 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 061-2017-GRJ/ORAJ de fecha 20 de Enero del 2017; el Reporte N° 008-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de Enero del 2017; Reporte N° 05-2017-GRJ-DRTC-SDCTTA/AF de fecha 11 de Enero del 2017 y el recurso de apelación interpuesto por la **Sra. ELIZABET ESTELA MIGUEL TRINIDAD**, Gerente General de la Empresa **EXPRESS SAN ANTONIO S.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1463-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de Diciembre del 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Como resultado de la acción de control realizada por los Inspectores de la DRTC-JUNÍN, Vilcabamba - Tarma, se levantó el Acta de Control N° 0000727 de fecha 27 de Julio del 2016, a la unidad vehicular de placa de rodaje N° C2Q-950, perteneciente a la Empresa de Transportes "**EXPRESS SAN ANTONIO**" S.R.L., detectándose al momento de intervención, que dicho vehículo, transportaba a un pasajero en el asiento N° 02, asiento no rígido a la estructura del vehículo, asimismo se intervino al mencionado vehículo con 11 pasajeros a bordo. Por lo que se detectó infracción tipificada con el Código S.5.d del anexo2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES, literal d) Infracciones Contra la seguridad del servicio de transporte, d) Se preste el servicio de transporte terrestre regular y especial de personas de ámbito nacional y regional sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo, la misma que tiene calificación de grave, como consecuencia la multa de 0.1 de la UIT.

Segundo.- Con fecha 23 de agosto del 2016, la Empresa de Transportes "**EXPRESS SAN ANTONIO**" S.R.L. representada por su Gerente General **Sra. ELIZABET ESTELA MIGUEL TRINIDAD** - en adelante el impugnante – presenta su respectivo descargo contra la el Acta del Control N° 0000727, la misma que es desestimada, mediante Resolución Directoral Regional N° 1290-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de octubre del 2016, resolviéndose sancionar a la Empresa de Transportes "**EXPRESS SAN ANTONIO**" S.R.L., por haber cometido la infracción tipificada con el código S.5d, por lo tanto la multa de 0.1 de la UIT.

Tercero.- Con fecha 27 de octubre del 2016, la impugnante plantea recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 1290-2016-GRJ-DRTC/DR, la misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 1463-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de diciembre del 2016, declarando infundado el mencionado recurso de reconsideración, por cuanto los argumentos esgrimidos por el transportista no enervan el valor decisorio y probatorio del acta de control N° 000727.

Cuarto.- Con fecha 30 de diciembre del 2016, el impugnante plantea recurso de apelación contra la Resolución mencionada precedentemente, el



G. R. I.	
REG. N°	1891745
EXP. N°	1136605



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

señalando que el numeral 23.1.6 del artículo 23° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no se aplica en la modalidad de servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, ya que previo un análisis e interpretación jurídica por el principio de especialidad, la norma más precisa y específica a ser aplicada en el caso de autos es la del numeral 23.1.6, la misma establece que los asientos del vehículo de la categoría M2 deben estar fijados rígidamente a la estructura del vehículo, en la prestación del servicio especial de personas en la modalidad de turístico, por lo tanto lo regulado por el Decreto Supremo N° 020-2012.MTC que incorpora la sanción tipificada con el código S.5d, resulta ser genérica, por cuanto se refiere al servicio regular y especial de manera general, contrario a lo regulado en el mencionado artículo que especifica el servicio turístico. Asimismo señala que el Oficio N° 4855-2013-MTC, es un documento en consulta que no tiene efecto vinculante, solo aclara que los vehículos de la categoría M2, cuentan con doce a quince asientos diseñados de fábrica, que incluyen los asientos sólidos (fijos) y los asientos plegables (rebatibles), que se encuentran anclados rígidamente a la estructura del vehículo, por lo que los CITV **NO** deberán exigir el cambio de los asientos en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o propiedad vehicular a los vehículos de la categoría M2, que prestan el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico; por lo tanto la impugnante interpreta éste extremo, señalando que la exigencia de los asientos rígidamente es para aquellos vehículos de la categoría M2, que prestan servicio especial de personas en la modalidad de transporte turístico y no para el auto colectivo, que es la modalidad que presta su vehículo.



Quinto.- Esta instancia estima oportuno recordar que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Es deber de esta instancia, en aplicación al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*



Sexto.- El artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de los hechos y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que el recurrente reputa como nulo, debido a producción de un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho. Al respecto, lo que se discute en el presente recurso de apelación, se encuentra referido a la correcta interpretación del numeral 23.1.6 del artículo 23° del RNAT, pues el impugnante refiere que este solo es de aplicación al servicio turístico y no al servicio de auto colectivo por resultar más específico, por lo tanto el código de infracción S.5d



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

contemplado en el RNAT no resulta de aplicación; y en relación al fondo de la controversia a efectos de resolverse el mismo.

Séptimo.- El artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT - en relación al valor probatorio de las Actas e Informes se establece "Valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador", asimismo el numeral. 121.2 del mismo cuerpo normativo, establece: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Octavo.- El Decreto Supremo N° 020-2012-MTC en su artículo 2, incorpora al anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del RNAT, el literal S.5.d, el cual establece: "d) Se preste el servicio de transporte terrestre regular y especial de personas de ámbito nacional y regional sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo." Siendo su calificación MUY GRAVE, en consecuencia una multa de 0.1 UIT, entrando en **vigencia el 31 DE DICIEMBRE DEL 2012**, es decir que a partir de esa fecha los transportistas de servicio especial de personas (es todas sus modalidades), están obligados a contar con asientos fijos a la estructura del vehículo.

Noveno.- Si bien es cierto el numeral 23.1.6, ha sido incorporado al RNAT, mediante DECRETO SUPREMO N° 010-2012-MTC, el mismo que está referido a condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial en el numeral 23.1.6 señala "para el servicio de transporte terrestre especial de personas de ámbito nacional y regional en la modalidad de servicio de transporte turístico, los asientos del vehículo de la categoría M2 o M3 deben estar fijados rígidamente a la estructura del vehículo (...)", logrando entender que los vehículos de la categoría M2 que prestar el servicio en la modalidad de servicio turístico, deben tener sus asientos fijados rígidamente a la estructura del vehículo.

Décimo.- De autos se logra apreciar que el servicio que presta el impugnante, es el de auto colectivo, el mismo que se encuentra contemplado en el numeral 3.63.5. del artículo 3° del RNAT, señalando: "Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo: Servicio de Transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 o M3 de la clasificación vehicular establecida en el RNV."; logrando entenderse que el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, solo es prestado mediante vehículos de la categoría M2.

Undécimo.- El impugnante refiere el numeral 23.1.6 del artículo 23° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no se aplica en la modalidad de servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, ya que por el principio de especialidad, la norma más precisa y específica a ser aplicada en el



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

caso de autos es la del numeral 23.1.6, la misma establece que los asientos del vehículo de la categoría M2 deben estar fijados rígidamente a la estructura del vehículo, en la prestación del servicio especial de personas en la modalidad de turístico, por lo tanto lo regulado por el Decreto Supremo N° 020-2012-MTC que incorpora la sanción tipificada con el código S.5d, resulta ser genérica, por cuanto se refiere al servicio regular y especial de manera general, contrario a lo regulado en el mencionado artículo que especifica el servicio turístico. En relación a ello, debemos aclarar que el tenor del numeral 23.1.6 del artículo 23°, es regular que el servicio de transporte especial de personas prestado en la modalidad de servicio turístico, donde sus vehículos de la categoría M2, deben contar con los asientos fijados rígidamente a la estructura del vehículo; es decir que si el servicio es prestado en una categoría distinta a la regulada por éste artículo no resulta su aplicación, por lo tanto no se trata de la aplicación de especialidad de la norma, sino por el contrario realizando un análisis e interpretación sistemática del RNAT, se logra entender que toda prestación del servicio de transporte en vehículos de la categoría M2, ya sea el servicio regular o especial, en todas sus modalidades, deben contar con sus asientos fijados rígidamente a la estructura del vehículo, teniendo en cuenta además que la norma jamás regulará cada modalidad del servicio de transporte, sino regula la prestación a través del vehículo de la categoría M2.

Duodécimo.- Asimismo, la impugnante señala que el Oficio N° 4855-2013-MTC, es un documento en consulta que no tiene efecto vinculante, solo aclara que los vehículos de la categoría M2, cuentan con doce a quince asientos diseñados de fábrica, que incluyen los asientos solidos (fijos) y los asientos plegables (rebatibles), que se encuentran anclados rígidamente a la estructura del vehículo, por lo que los CITV **NO deberán exigir el cambio de los asientos en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o propiedad vehicular a los vehículos de la categoría M2, que prestan el servicio de transporte especial e personas en la modalidad de transporte turístico;** por lo tanto la impugnante interpreta éste extremo, señalando que la exigencia de los asientos rígidamente es para aquellos vehículos de la categoría M2, que prestan servicio especial de personas en la modalidad de transporte turístico y no para el auto colectivo, que es la modalidad q presta su vehículo. Al respecto de ello debe aclararse que el dicho oficio señala textualmente que no se exigirá el cambio de los asientos en la TIV de los vehículos M2, que prestan el servicio de transporte en la modalidad transporte turístico, resultando evidente que para las demás modalidades no se aplica éste supuesto, por lo tanto para el servicio que presta la impugnante si se exige el cambio de los asientos en su TIV.

Décimo Tercero.- El Oficio N° 4855-2013-MTC/15, tomado como fundamento por la impugnante desde la interposición de su recurso de reconsideración y ahora en su recurso de apelación; debiendo precisarse que ésta es un documento que contiene la absolución a la consulta realizada sobre la modificación de tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular, exigido para la inspección técnica vehicular a los transportistas de Arequipa, concluyéndose que los CITV no deberán exigir el cambio de asientos en la ITV y/o Propiedad vehicular, a los vehículos de la categoría M2, que prestan el servicio de transporte especial en la modalidad de Turísticos, no siendo aplicable al caso concreto, puesto lo que se discute es si la mencionada infracción es aplicable tanto al





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

transporte regular como al transporte especial, lo cual ha quedado demostrado que es aplicable a ambas cuando presten el servicio en vehículos de la categoría M2.

Décimo Cuarto.- El Oficio N° 3615-2013-MTC/15 el cual responde a la consulta objetiva de la DRTC-Junín, en relación a la aplicación de la Infracción S.5d, se concluye: "En consecuencia, lo tipificado con el código S.5.d del anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones, **es aplicable al servicio de Transporte Regular y Especial de Personas**", siendo la infracción tipificada con el Código S.5.d del anexo 2 de la TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES, literal d) Infracciones Contra la seguridad del servicio de transporte, d) Se preste el servicio de transporte terrestre regular y especial de personas de ámbito nacional y regional sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo, la misma que tiene calificación de muy grave, por lo tanto es aplicable a la Empresa "**EXPRESS SAN ANTONIO**" S.R.L., que presta el servicio especial de transportes en la modalidad de auto colectivo, con vehículos de la categoría M2.

Décimo Quinto.- En consecuencia, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a cuestiones de puro derecho, lo resuelto por la Resolución recurrida; tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias.

Décimo Sexto.- Por lo tanto, la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, acorde lo dispone el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444; por lo tanto, esta instancia no encuentra mérito suficiente para cambiar de criterio que la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones. En consecuencia, al no hallar fundamento alguno que desvirtúe el Acta de Control N° 000727, y de conformidad con dispuesto por el numeral 121.1 del artículo 121° del RNAT, salvo prueba en contrario se reputa verás los hechos recogidos en el Acta de control, y quedando establecido que el impugnante no enerva su contenido, puesto que la carga de la prueba le corresponde, ésta da fe de los hechos recogidos, por consiguiente resulta infundado el recurso planteado por la impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Sra. **ELIZABET ESTELA MIGUEL TRINIDAD**, Gerente General de la Empresa



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

"EXPRESS SAN ANTONIO" S.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 1463-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de diciembre del 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

3.- **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

4.- **NOTIFICAR** copia de la presente resolución a la administrada, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



.....
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 27 ENE 2017



.....
Abog. A. Antoniera Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL